

**RENTA PARTICULAR CON PERÍODO GARANTIZADO
CLAUSULA ADICIONAL
Adecuado a la Ley N° 29946 y sus normas reglamentarias**

ARTÍCULO N° 1: COBERTURA

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la Compañía garantiza el pago de una renta mensual a favor de los Beneficiarios o sus herederos legales que equivalga en forma conjunta al monto de la renta pagada al Asegurado, durante el período señalado en dichas Condiciones Particulares. Esta cobertura se activa con el fallecimiento del asegurado.

ARTÍCULO N° 2: DURACIÓN DEL PERÍODO GARANTIZADO

El período garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza y culmina en las fechas señaladas en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO N° 3: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

Si durante el período garantizado fallece el Asegurado de una renta que haya incluido la cláusula adicional de período garantizado de pago, las rentas garantizadas no percibidas por el referido Asegurado se pagarán de la siguiente manera:

A. Si existen Beneficiarios declarados:

Si la suma de sus rentas mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la renta que recibía el Asegurado, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si un Beneficiario deja de tener derecho a percibir la misma dentro del período garantizado, las rentas del resto de Beneficiarios crecerán hasta que en conjunto sean iguales a la renta garantizada estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si durante el período garantizado deja de tener derecho a percibir renta o fallece el último Beneficiario, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el inciso B del presente artículo. Al término del período garantizado convenido se seguirán pagando las rentas de acuerdo a los porcentajes estipulados en las Condiciones Particulares.

B. Si no existiesen Beneficiarios declarados:

Las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos del Asegurado, conforme a las normas del derecho sucesorio y demás normas aplicables.

En este caso, las rentas garantizadas no percibidas podrán pagarse de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por la Compañía al momento del cálculo del mismo o podrán pagarse mensualmente hasta completar el período garantizado. Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el Asegurado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la Compañía por este concepto. En ambos casos, la totalidad de los herederos deberán indicar de manera expresa, previa, consensuada y conjunta la forma única de pago que elijan, para proceder con el desembolso del pago correspondiente.

Para hacer efectivo el pago de la presente cobertura, se aplicará lo estipulado en el Artículo N° 11 del Condicionado General de la póliza, debiendo presentar en forma adicional la copia legalizada de la sucesión intestada o testamento, según corresponda, inscrita en los Registros Públicos.

El pago de la renta se efectuará en el plazo señalado en el Artículo N° 14 del Condicionado General.

ARTÍCULO N° 4: PRÉSTAMOS

El Contratante podrá solicitar por única vez un préstamo a la Compañía desde el inicio de vigencia de esta cláusula adicional. El monto máximo del préstamo que el Contratante podrá solicitar se calculará según el porcentaje de la reserva matemática establecido en las condiciones particulares correspondiente al pago de la presente cobertura a la fecha de solicitud y originará un recálculo de las pensiones posteriores a la solicitud del préstamo.

ARTÍCULO N° 5: APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula, las condiciones indicadas en el Condicionado General, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.